

Informe Secretarial,  
Medellín, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Verbal – Privación de la Patria Potestad
DEMANDANTE	Vanessa Ramírez López
DEMANDADO	Hugo Armando Vanegas
NNA	María José y Camila Vanegas Ramírez
RADICADO	05001 31 10 010 2021 00161 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite demanda

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes normas concordantes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción que nos ocupa, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderado judicial por la señora VANESSA

RAMÍREZ LÓPEZ en contra del señor HUGO ARMANDO VANEGAS y respecto de sus hijas las niñas MARÍA JOSÉ y CAMILA VANEGAS RAMÍREZ, con fundamento en las causales 1°, 2° y 3° del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO. - Dar el trámite a la presente acción del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 395 ejusdem.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada, HUGO ARMANDO VANEGAS, personalmente, enviando copia de esta providencia al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

CUARTO. – CITAR a los parientes de las niñas MARÍA JOSÉ y CAMILA VANEGAS RAMÍREZ, de acuerdo al artículo 61 del Código Civil concordante con el artículo 395 Código General del Proceso.

QUINTO. – NOTIFICARLE al señor Agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por Ley y previstas en el artículo 46 del C. Gral. del P. Así mismo notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

SEXTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. GABRIEL JAIME RAMIREZ MEJIA y al Dr. GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO, quienes se identifican con T. P. Nos. 304.457 y 130.463 del C. S de la J., respectivamente, en los términos del poder a ellos conferido por la parte actora.

Al respecto, se les exhorta a que no continúen desempeñando el mandato a ellos otorgado de manera simultánea, habida cuenta la prohibición que enseña el inciso 3° del artículo 75 del ritual civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  _____ La secretaría
---

**Firmado Por:**

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73f6e91f66739e75fd80c92c248010131c8b6f0a213818134b3b65a3fa1143fa**

Documento generado en 30/04/2021 12:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**